

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil doce.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), por los servidores públicos: Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Francisco Javier Covarrubias Enríquez, Titular del Área de Quejas y Denuncias y representante suplente del C. Juan Carlos Luna Velázquez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la CRE, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción III, de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables (DGEER), en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100008312.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha diez de septiembre de dos mil doce, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información 1811100008312, en la cual se requirió a la CRE lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud:

"Sobre el proyecto hidroeléctrico denominado Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1, a desarrollarse por la empresa DESELEC 1, S. de R. L. de C. V. en los Municipios de Hermenegildo Galeana, San Felipe Tepatlán y Ahuacatlán, Estado de Puebla, la siguiente información:

Otros datos para facilitar su localización.

- 1.- Solicitud de permiso para producir energía presentada por la empresa.
- 2.- Estudio técnico que justifica el proyecto presentado por la empresa.
- 3.- Proyecto hidroeléctrico presentado por la empresa.
- 4.- Permiso para producir energía eléctrica a favor de la empresa solicitante".

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la CRE turnó dicha solicitud a la DGEER, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información, y precisara, en su caso, la manera en la que ésta se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se recibió el oficio DGEER/078/2012 suscrito por el titular de la DGEER, Dr. Alejandro Peraza García, mediante el cual informó lo que a continuación se transcribe, respecto a la solicitud de mérito: -----

"En términos de los artículos 1, 2, fracción I, y 3, fracción XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de

Energía, con autonomía técnica y operativa, de gestión y de decisión, que tiene por objeto promover el desarrollo eficiente, entre otras, de la actividad de generación de energía eléctrica que realicen los particulares. Para cumplir con dicho objeto cuenta, entre otras, con las atribuciones de otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de la actividad regulada.

"A efecto de atender su solicitud, se le informa que esta Comisión recibió de la empresa Deselec 1, S. de R. L. de C. V., una solicitud de permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, misma que se encuentra en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"En este sentido, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la información relativa a la solicitud de permiso en comento forma parte del proceso deliberativo de la Comisión, esta información se encuentra reservada por un periodo de un año, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

"No omito mencionarle que, la resolución y el título de permiso que, en su caso, lleguen a otorgarse serán hechas públicas a través de la sección de Registro público del sitio web de esta Comisión en http://www.cre.gob.mx/pagina_a.aspx?id=6."

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70, fracción III, de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité revisó la información presentada por la DGGER, para determinar la procedencia de la clasificación de la información en los términos referidos en el Resultado Tercero. -----

III. De conformidad con la respuesta de la DGEER, la información solicitada se refiere a una solicitud de permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento que se encuentra en proceso de análisis por parte del personal de dicha unidad administrativa y es, por tanto, un proceso deliberativo no concluido. -----

Así las cosas, la empresa Deselec 1, S. de R. L. de C. V, presentó su solicitud acompañada de diversos documentos, constituyendo ambos la información que es objeto del proceso deliberativo que la CRE realiza en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, el cual concluirá con el otorgamiento o la negativa del referido permiso. Es así que la resolución a la solicitud de permiso se integrará al Registro Público de la CRE para su consulta pública y el expediente en el que obran los documentos evaluados podrá ser consultado en su momento a través de una versión pública, como ya se ha determinado en casos precedentes por este Comité de Información. El período de reserva determinado por un año podrá concluir anticipadamente, inclusive, en el momento en que la CRE emita la resolución al procedimiento administrativo en trámite.-----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la reserva efectuada por la DGEER: -----

"[LFTAIPG]

"Artículo 14. También se considera como información reservada:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)"

"CRITERIO 004-10 del Instituto de Acceso a la Información

Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la [LFTAIPG], las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo. En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar."

[Énfasis añadido]

V. Derivado de los elementos aportados por la unidad administrativa en su oficio citado en el Resultando Tercero, este Comité considera procedente confirmar como reservada la información requerida con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, por un periodo de un año, a solicitud de la propia DGEER a partir de la fecha de la presente resolución. Lo anterior en virtud de cumplir con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (DOF, 18-VIII-2003), cuyo numeral octavo dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, 30 y 70, fracción III, de su Reglamento, se confirma la reserva de la información descrita en el Considerando III, por un periodo de un año, contado a partir de la emisión de la

presente Resolución, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en esta Resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en los que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente Resolución, si así lo estima conveniente, sin perjuicio de lo cual se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232.](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232)

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

El Presidente del Comité de Información

José María Lujambio Irazábal

El Titular de la Unidad de Enlace

Alejandro Ledesma Moreno

**En representación del Titular del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Energía**

Lic. Francisco Javier Covarrubias Enríquez